

policía que fallezca en el cumplimiento del deber por una modesta suma que le permita cubrir necesidades inmediatas de la familia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (d) al Artículo 23 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 23.—Facultades Especiales Concedidas al Superintendente.—

(a)

(d) El Superintendente tramitará, con cargo a los gastos de funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, un pago de quinientos (500) dólares al cónyuge supérstite del policía que falleciere en e cumplimiento del deber destinado a cubrir necesidades urgentes de la familia. Este pago se efectuará no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro de la Fuerza. El trámite de este beneficio será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tenga derecho el cónyuge o los familiares de estos servidores públicos.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables a las muertes que ocurran con posterioridad a su vigencia.

Aprobada en 28 de agosto de 1992.

Retiro de Personal del Gobierno—Reembolsos; Enmiendas

(P. del S. 1415)

(P. de la C. 1724)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 28 de agosto de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 de 10 de

⁸⁷ 25 L.P.R.A. sec. 1023.

junio de 1953, según enmendada a los fines de eliminar el plazo de dos (2) años para reembolsar aportaciones retiradas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Reembolsos.—

A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro y a solicitud suya, salvo lo que en contrario se disponga en la presente, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Las aportaciones hechas a partir de la fecha de aplicación del Sistema y las aportaciones hechas a cualquier fondo de pensiones sobreseído, devengarán intereses en el Sistema al tipo corriente a partir del 1ro. de julio de 1957. Los reembolsos de aportaciones incluirán los intereses correspondientes. Las aportaciones de participantes que se separen del servicio devengarán intereses hasta seis (6) meses después de la fecha de separación permanente del empleado.

Todo participante que reciba un reembolso perderá y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema. Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema, podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones, el participante volverá a recibir crédito por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio. El Administrador podrá conceder un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada,⁸⁹ para que se lea como sigue:

⁸⁸ 3 L.P.R.A. sec. 774.

⁸⁹ 3 L.P.R.A. sec. 802.

“Artículo 6.—Reinstalación de créditos por servicios.—

Cualquier empleado que con anterioridad o posterioridad a la fecha de aplicación de esta ley mediante el recibo de las aportaciones acumuladas a su favor haya renunciado o renuncie a todo derecho y perdido todos los créditos por servicios en cualquier sistema de retiro y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones. El participante deberá solicitar la transferencia de sus aportaciones conjuntas al sistema al cual esté cotizando de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El participante podrá solicitar que se le conceda un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones se retrotraerán al 1ro. de abril de 1992.

Aprobada en 28 de agosto de 1992.

Ley contra el Crimen Organizado—Enmiendas

(P. del S. 1268)
(P. de la C. 1548)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 30 de agosto de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 1; adicionar los incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) al Artículo 2; adicionar los incisos (e), (f) y (g) al Artículo 3; enmendar el segundo párrafo del Artículo 4; enmendar el primer y tercer párrafo y adicionar el cuarto párrafo al inciso (a) y enmendar el apartado 3 del inciso (b) del Artículo 5 y enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Número 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado” a fin de incorporar disposiciones dirigidas a investigar y procesar las actividades ilícitas de lavado de dinero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro gobierno continuamente ha venido luchando y tomando decisiones que ayuden en la implementación de la política pública relacionada a evitar la corrupción y criminalidad existente en el país.

Para la toma de esas decisiones y el funcionamiento eficiente de nuestro sistema democrático se ha requerido que se desarrollen los mecanismos y recursos necesarios, que a su vez respondieran a las realidades sociales, culturales y económicas del país. Tal fue el caso en el año 1978 cuando se aprobó la Ley contra el Crimen Organizado. Se interesaba evitar que las personas obtuviesen una ganancia económica mediante el uso de actividades intimidantes o del cobro de deudas ilegales.

Mediante las enmiendas propuestas a dicha ley se le permitiría al Gobierno del Estado Libre Asociado tener a su vez acceso a activos acumulados por ciudadanos que haciendo uso de transacciones financieras y actividades ilegales adquieren otros bienes o valores y se enriquecen injustamente, en menoscabo del desarrollo social y económico del país. Dichas actuaciones de naturaleza delictiva ayudan a fomentar el aumento en el trasiego de sustancias controladas y de armas de fuego; delitos altamente censurables por nuestro gobierno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada,⁹⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Esta ley se denominará ‘Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’.”

Artículo 2.—Se adicionan los incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) al Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada,⁹¹ para que se lean como sigue:

“Artículo 2.—

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en esta ley tendrán el significado que se señala a continuación:

(a)

⁹⁰ 25 L.P.R.A. sec. 971.

⁹¹ 25 L.P.R.A. sec. 971a(l)–(s).